



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 050 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 ENE 2022

VISTO:

El Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021, el Informe N° 06-2021/GRP-ORA-CS-AS N° 08-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021, el Informe N° 1207-2021/GRP-480400 de fecha 13 de diciembre del 2021, el Informe N° 23-2022/GRP-460000 de fecha 13 de enero del 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de noviembre del 2021, el Gobierno Regional Piura, en adelante la "Entidad", convocó -a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE- el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria "contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la IOARR: construcción de red primaria, remoción de red primaria en el (la) del servicio eléctrico desde la sub estación Coscomba (ENOSA) hasta la intersección av. Grau con av. Raúl Mata de la Cruz (ex av. Chulucanas), distrito Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, departamento de Piura", en adelante el "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria"; convocatoria realizada en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, en adelante el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

Que, el 25 de noviembre del 2021, se publicó el Acta de presentación, apertura, calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro, en la cual se declaró desierto el "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria" debido a que no existió ninguna oferta válida;

Que, mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se dirige a la "Entidad" y manifiesta que a través de la actividad de Vigilancia Ciudadana se alertaron 120 reportes cada uno a un procedimiento de selección, entre los cuales, se encuentra la Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS-2; en virtud de ello realiza indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio realizada a las bases integradas del procedimiento de selección, según el siguiente detalle: i) De la revisión del numeral 1.3 "Valor Referencial del Capítulo Generalidades de la Sección Específica de las Bases Estándar vigentes objeto de la convocatoria, aprobadas por el OSCE se advierte que no se consignó el límite inferior y superior del valor referencial, En ese contexto, considerando que, en el presente procedimiento de selección, la Entidad no consigno los límites inferior y superior del valor referencial (montos al 90% y 110% del valor referencial), se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y a las Bases Estándar objeto de la convocatoria, respecto del artículo 18 del TUO de la LCE y el artículo 48 del "Reglamento"; ii) De la revisión del literal A "Capacidad Legal-Habilitación del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas se observa que se requirió como habilitación estar inscritos en el RNP con experiencia en consultorías en obras eléctricas, categoría B, al respecto, se advierte que la exigencia de una determinada especialidad y categoría del consultor de obra, como parte de los "Requisitos de habilitación", no se ajustan a lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, máxime si, dichas condiciones también forman parte de los términos de referencia y por lo tanto ya se encuentran dentro de los alcances de la Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) establecidas en la documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las Bases. En ese sentido, considerando que es responsabilidad de la Entidad la verificación del estado de vigencia del RNP de los participantes que presentaron ofertas y que, mediante la presentación de la "Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3)" se acredita el cumplimiento de la especialidad y categoría del





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 050 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 ENE 2022

consultor, por lo tanto, no corresponde que la constancia del RNP sea requerido como requisito de calificación de capacidad legal; iii) De la revisión del Capítulo IV Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se advierte que no se incluyó el factor de evaluación Metodología Propuesta en el Capítulo IV Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, aun cuando dicho factor de evaluación se encuentra establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria como factor que debe ser consignado de manera obligatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 51 del "Reglamento", con lo cual se estaría vulnerando las Bases Estándar y el artículo citado; iv) En virtud de las trasgresiones advertidas, corresponderá al Titular de la Entidad, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declara la nulidad del "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria", conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la LCE;

Que, mediante Informe N° 06-2021/GRP-ORA-CS-AS N° 08-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021, el Presidente del Comité de Selección comunica respecto de las observaciones realizadas por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE, cita el artículo 44 del TUO de la LCE, concluye que teniendo en cuenta que la causal es la contravención de normas legales recomienda declarar la nulidad de oficio del "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria", retro trayéndolo a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N° 1207-2021/GRP-480400 de fecha 13 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración y comunica respecto de las observaciones realizadas por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE, cita el artículo 44 del TUO de la LCE, concluye que teniendo en cuenta que la causal es la contravención de normas legales recomienda declarar la nulidad de oficio del "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria", retro trayéndolo a la etapa de convocatoria;

Que, en el TUO de la LCE se establecen los principios que rigen las contrataciones del Estado, así tenemos que el artículo 2, literal a), c) y e) del TUO de la LCE, establecen:

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación."

(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.";

Que, el artículo 18, numeral 18.1, del TUO de la LCE, establece:

"18.1 La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.";

Que, el artículo 28, numeral 28.2, del TUO de la LCE, instituye:





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 050 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 ENE 2022

"28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.";

Que, el artículo 48, numeral 48.1, literal c), regula:

"48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.";

Que, precisamente, en virtud de la normativa citada la Subdirectora de Procesamiento de Riegos del OSCE advierte la vulneración de normas respecto del hecho que la "Entidad" no consignó los límites inferior y superior del valor referencial (montos al 90% y 110% del valor referencial) en las Bases Estándar del "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria", conforme lo establece el artículo 18 del TUO de la LCE y el artículo 48 del "Reglamento";

Que, el artículo 9, numeral 9.7, numeral 9.8, numeral 9.9, numeral 9.10, del "Reglamento", regula lo siguiente:

"9.7. El proveedor, su apoderado y representante legal, al utilizar el usuario y clave del RNP asignados, son responsables de su uso adecuado, así como de la información y de la documentación presentada.

9.8. El proveedor, a partir del día siguiente de su inscripción o reinscripción en el RNP, puede acceder electrónicamente a su constancia de inscripción a través del portal institucional.

9.9. Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.

9.10. En los momentos previstos en el numeral anterior, las Entidades verifican en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores." (Subrayado agregado)

Que, el artículo 49, numeral 49.2, literal a) del "Reglamento", establece:

"49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.";

Que, la Subdirectora de Procesamiento de Riegos del OSCE advierte que al realizar la revisión del literal A "Capacidad Legal-Habilitación del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas se observa que se requirió como habilitación estar inscritos en el RNP con experiencia en consultorías en obras eléctricas, categoría B; al respecto, advierte que la exigencia de una determinada especialidad y categoría del consultor de obra como parte de los "Requisitos de habilitación", no se ajustan a lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, por ello, considerando que es responsabilidad de la Entidad la verificación del estado de vigencia del RNP de los participantes que presentaron ofertas y que mediante la presentación de la "Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) se acredita el cumplimiento de la especialidad y categoría del consultor, no corresponde que la constancia del RNP sea requerido como requisito de calificación de capacidad legal;

Que, el artículo 51, numeral 51.4¹, literal b)

"51.4. En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se consideran los siguientes factores de evaluación:

a) Experiencia del postor en la especialidad; y,

b) La metodología propuesta.";

¹ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 junio 2021



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 050 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

Que, teniendo en cuenta la normativa citada en el considerando anterior, la Subdirectora de Procesamiento de Riegos del OSCE advierte que de la revisión del Capítulo IV Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se observa que no se incluyó el factor de evaluación Metodología Propuesta, aun cuando dicho factor de evaluación se encuentra establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria como factor que debe ser consignado de manera obligatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 51 del "Reglamento", con lo cual se estaría vulnerando las Bases Estándar y el artículo citado;

Que, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determina:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.";

Que, de lo advertido y evidenciado por la a Subdirectora de Procesamiento de Riegos del OSCE a través de la Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021, además de la recomendación del Presidente del Comité de Selección mediante Informe N° 06-2021/GRP-ORA-CS-AS N° 08-2021 de fecha 10 de diciembre del 2021, y el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 1207-2021/GRP-480400 de fecha 13 de diciembre del 2021, corresponde atender la recomendación efectuada por los referidos funcionarios respecto de la declaración de nulidad del "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria" de conformidad con el artículo 44 del TUO de la LCE, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, y previamente -para la nueva convocatoria- realizar la implementación de las observaciones indicadas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021;

Que, mediante Informe N° 23-2022/GRP-460000 de fecha 13 de enero del 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica manifiesta teniendo en cuenta la documentación que ha sido remitida por el Jefe de la Oficina Regional de Administración, opina que corresponde declarar de oficio la nulidad del acto de convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria "contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la IOARR: construcción de red primaria, remoción de red primaria en el (la) del servicio eléctrico desde la sub estación Coscomba (ENOSA) hasta la intersección av. Grau con av. Raúl Mata de la Cruz (ex av. Chulucanas), distrito Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, departamento de Piura", por contravención de normas legales y/o el prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable respecto del artículo 2, literal a, c y e), el artículo 18, numeral 18.1, y el artículo 28, numeral 28.2 del TUO de la LCE, además del artículo 51, numeral 51.4 ² del "Reglamento", debiéndose retrotraer el procedimiento de selección aludido a la etapa de convocatoria, y previamente -para la nueva convocatoria- realizar la implementación de las observaciones indicadas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021;

Que, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto de convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria "contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la

² Idem





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 050 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 ENE 2022

IOARR: construcción de red primaria, remoción de red primaria en el (la) del servicio eléctrico desde la sub estación Coscomba (ENOSA) hasta la intersección av. Grau con av. Raúl Mata de la Cruz (ex av. Chulucanas), distrito Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, departamento de Piura", por contravención de normas legales y/o el prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable respecto del artículo 2, literal a, c y e), el artículo 18, numeral 18.1, y el artículo 28, numeral 28.2 del TUO de la LCE, además del artículo 51, numeral 51.4³ del "Reglamento", debiéndose retrotraer el procedimiento de selección aludido a la etapa de convocatoria, y previamente -para la nueva convocatoria- realizar la implementación de las observaciones indicadas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester precisar que el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la LCE, establece:

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece:

"El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces."

Que, en concordancia artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, corresponde que la Oficina Regional de Administración remita copias del expediente materia de análisis a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que requiera a la Secretaria Técnica precalifique las presuntas faltas en relación a los servidores y/ o funcionarios con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad del "procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria";

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visado de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el

³ *Ibidem*



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 050 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 ENE 2022

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del acto de convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021/GRP-ORA-CS 2da Convocatoria "contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la IOARR: construcción de red primaria, remoción de red primaria en el (la) del servicio eléctrico desde la sub estación Coscomba (ENOSA) hasta la intersección av. Grau con av. Raúl Mata de la Cruz (ex av. Chulucanas), distrito Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, departamento de Piura", por contravención de normas legales y/o el prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable respecto del artículo 2, literal a, c y e), el artículo 18, numeral 18.1, y el artículo 28, numeral 28.2 del TUO de la LCE, además del artículo 51, numeral 51.4 del "Reglamento", conforme a los considerandos precedentes de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección aludido a la etapa de convocatoria; y previamente -para la nueva convocatoria- realizar la implementación de las observaciones indicadas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002646-2021-OSCE de fecha 07 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Regional de Administración requiera se remitan copias a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas respecto de los servidores y/o funcionarios que están conllevando a la declaración de nulidad del procedimiento de selección referido en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones para las acciones respectivas; PONER DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Oficina Regional de Administración; Secretaría General, Gerencia General Regional, a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Md. SERVANDO GARCIA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL